

Contestación de la reforma de la demanda Proceso No 11001311001320200038900 - Divorcio de Emiliano López contra Rosa Nelcy Puerto

alex asprilla <alexanderaf31@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 15:59

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leonardo_monteneghro_ortiz@hotmail.com

<leonardo_monteneghro_ortiz@hotmail.com>;ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ

<ronelpu03@gmail.com>;emillanolopez3524@gmail.com <emillanolopez3524@gmail.com>

Buenas tardes, espero se encuentren bien conforme al correo del 16 de enero del 2023, donde por secretaria del despacho, se me comparte el escrito de la reforma de la demanda, presentado por el abogado Dr. Leonardo Montenegro Ortiz, apoderado del señor Emiliano Lopez, dentro del proceso No. 11001311001320200038900. Divorcio, estando en termino legal me permito allegar la contestación de la reforma de la demanda, acorde a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cordialmente

ALEXANDER ASPRILLA

Apoderado parte demandada

Señor

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación a la reforma de la demanda

RADICADO: 11001311001320200038900.

Demanda de Divorcio (Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico).

DEMANDANTE: EMILIANO LOPEZ MONTAÑA

DEMANDADO: ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ

ALEXANDER EDUARDO ASPRILLA FETIVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.704.792 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional de Abogado número 141.045 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ROSA NELCY PUERTOHERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 40.022.778 expedida en la ciudad de Tunja, me permito descorrer en el término traslado de contestación de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandante. -

EMILIANO LOPEZ MONTAÑA, persona natural, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 6.774.314 expedida en Tunja.

Demandado. –

ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ, persona natural, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 40.022.778 expedida en Tunja.

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, La partes, contrajeron matrimonio religioso ante la BASILICA METROPOLITANA de la ciudad Tunja, departamento de Boyacá, el 21 de abril de 1990.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, El matrimonio fue registrado el día 11 de mayo de 1990, en la Notaria Primera (1) de Tunja Boyacá, bajo el indicativo serial número 1093747.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, Las partes no estipularon capitulaciones patrimoniales.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, Durante la vida matrimonial, mi poderdante y el señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, procrearon a sus hijos:

Mayerly Alexa López Puerto, quien nació el 26 de junio de 1991, con registro civil de nacimiento 16994064 de la notaria primera de Tunja, Boyacá; e identificada con cédula de ciudadanía número 1019061656 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., quien a la fecha tiene treinta y uno (31) años. actualmente estudia en Universidad Militar Nueva Granada, en la ciudad de Bogotá y cursando segundo (2) semestre, convive con su señora Madre.

Valeria Stefanny López Puerto, quien nació el 8 de julio de 1996, con registro civil de nacimiento 24588993, de la notaria cuarenta y siete (47) del Circulo de Bogotá, e identificada con cédula de ciudadanía número 1019120551 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., quien a la fecha tiene veinte seis años (26) de edad, actualmente trabaja en las Fuerzas Armadas Ejercito, y se encuentra estudiando en tercer semestre en la Universidad Santo Tomas de Bogotá, convive con su señora Madre.

Daniel Santiago López Puerto, quien nació el 8 de marzo de 2008, con registro civil de nacimiento NUIP 1031654546 y serial 41280876 de la notaria cuarenta y siete (47) del Circulo de Bogotá, e identificado con tarjetade identidad número 1031654546 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., quien a la fecha tiene quince (15) años de edad, actualmente se encuentra estudiando en el Colegio Liceo Patria, matriculado y cursando el noveno (9) grado de bachillerato, convive con su señora Madre.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Si es cierto, Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos **ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ**, y **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA** la respectiva sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, como lo plantea la parte demandante, pues insiste en informar al despacho, en su reforma en la demanda que tres (3) de los inmuebles, no han ingresado en la sociedad conyugal, aduciendo tener una deuda, y establecimiento comercial, los cuales fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal y que a continuación se relacionan así:

I. INMUEBLES DESCRITOS EN ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

- A. Apartamento número 509 etapa 1 Interior 5 piso 5, perteneciente a la Agrupación de Vivienda Paseo de los Saucos, ubicado en la Calle 144 No. 94 - 45 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-914774 y código catastral AAA0131DERU, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, conforme obra en la escritura pública número 373del 22 de febrero de 2007 de la Notaria Cincuenta y Nueve (59) del Circulo de Bogotá D.C. Avaluado.
- B. Garaje número 62 perteneciente a la Agrupación de Vivienda Paseo de los Saucos, ubicado en la Calle 144 No.94 - 45 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-914711 y código catastral AAA0131DAXR, de la Oficinade Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte,

conforme obra en la escritura pública número 373 del 22 de febrero de 2007 de la Notaria Cincuenta y Nueve (59) del Circulo de Bogotá D.C.

- C. Apartamento número 522 interior 11 **junto con garajes exclusivos 183 y 184** conforme a escritura 119 de 28-01-2011, perteneciente al Conjunto Residencial Monterrey II PH, ubicado en la Calle 165A No.58-62 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20166509 y código catastral AAA0128KFAF, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, conforme obra en la escritura pública número 119 del 28 de enero de 2011 de la Notaria Sesenta (60) del Circulo de Bogotá D.C.
- D. Casa interior No 156, que hace parte de la Urbanización Villas de Aranjuez Propiedad Horizontal, Ubicada en la carrera 28 No. 168 – 50, de la ciudad de Bogotá D.C. **junto con el parqueadero 212 asignado por el reglamento de copropiedad conforme a escritura 1390 del 11-04-2014**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20192563 y código catastral AAA0108AWZE, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, conforme obra en la escritura pública número 1390 del 11 de abril de 2014 de la Notaria cuarenta y cuatro (44) del Circulo de Bogotá D.C.

II. INMUEBLES QUE INGRESARON Y HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Su señoría, la parte demandante, insiste que estos inmuebles no hacen parte de la sociedad conyugal, al manifestar la parte demandante, que los mismo tienen una deuda, en cuanto al valor de los mismos, a favor de la señora **MARIA BETSABE MONTAÑA DE LOPEZ**, situación que no es cierta, conforme a las escrituras de compraventa allegadas con la solicitud de medidas cautelares, de cada uno de los inmuebles así:

- 2.1. Lote de terreno rural, denominado el SALITRE, ubicado municipio de Ciénega vereda manzanos, del departamento de Boyacá con un área de 34 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 090-8947 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí departamento de Boyacá código catastral No. 151890001000000010040000000000 y adquirido mediante escritura de compraventa No. 1162 del 10 de noviembre de 2010 de la notaria primera de Ramiriquí. Clausula Primera de la mencionada escritura, se informa que el mencionado inmueble se transfiere a título de compraventa al demandante señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, de estado civil Casado, igualmente se indica en su cláusula tercera, que los vendedores garantizan, que el predio se encuentra libre de todo gravamen, sin reserva, ni limitación alguna, que se le hizo la entrega real y material del inmueble y en su cláusula Cuarta de la mencionada escritura se estipula el valor acordado por las partes fue de un Millón Trescientos Cuarenta Mil Pesos (\$1.340.000), suma que los vendedores declaran tener recibidos a satisfacción de manos de comprador, en dinero en efectivo y de contado.
- 2.2. Lote de terreno rural, denominado el EUCALIPTUS, ubicado municipio de Viracha vereda los naranjos, del departamento de Boyacá con un área de 34 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 090-20765 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí departamento de Boyacá,

código catastral 100327 y adquirido mediante escritura de compraventa No. 529 del 11 de julio de 2012 de la notaria segunda de Ramiriquí. En la mencionada escritura, informa que el inmueble, fue adquirido mediante compraventa, por el demandante, señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, de estado civil casado, y con sociedad conyugal vigente, que conforme a la cláusula segunda, de dicha escritura, se acordó que el precio fue de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), y que los vendedores, declaran tener recibido a satisfactoriamente de manos del comprador, al igual que en su cláusula cuarta, se informa que a partir de la fecha de suscripción de la escritura se realiza la entrega real y material del inmueble el cual se a paz y salvo en impuestos y demás conceptos.

2.3. Lote de terreno urbano, ubicado en la calle 17 No. 3-26 Barrio Patriotas de la ciudad de Tunja departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070-198397 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja y adquirido mediante escritura de compraventa No. 2929 de 4 de diciembre de 2012 de la Notaria 4 de Tunja Boyacá, que conforme a la cláusula primera de la mencionada escritura se transfiere a título de venta real a favor del señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, de estado civil casado, y con sociedad conyugal vigente, una cuarta parte del inmueble, que el precio de la venta fue de cincuenta y cinco millones (\$55.000.000), donde la vendedora declara haber recibido el dinero a satisfacción de manos de los compradores.

III. VEHICULOS.

Si es cierto, en la actualidad existen dos vehículos, que hacen parte de la sociedad conyugal, así:

3.1. Campero Toyota RAV 4 modelo 2007 cilindraje 2.362 color Plata Metálico servicio particular carrocería Wagon combustible gasolina motor 2az-2295421, chasis JTMBD33V905044829.

3.2. Renault Stepway modelo 2012 cilindraje 1598 color gris servicio particular combustible gasolina.

IV. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Su señoría, quiero manifestar, con la reforma a la demanda el posible delito de alzamiento de bienes, cometido por el demandante señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, sobre el establecimiento de comercio que a continuación se describe, teniendo en cuenta que, para la fecha de la solicitud de la medida cautelar, esto es 21 de mayo de 2021, dicho establecimiento estaba en cabeza del demandante, pero conforme a la respuesta del registro de la medida cautelar el establecimiento fue vendido por el demandante para el año 2022.

- CLUB CAMPESTRE EL BOSQUE DE LA VILLA, ubicado en el Kilómetro 1.5 Vía Gachantivá viejo, barrio V Roble Bajo, municipio Villa de Leiva Boyacá, identificado con el número de matrícula 159834, conforme al certificado emitido de la cámara de comercio de Tunja, cuya actividad económica principal es alojamiento en hoteles.

V. Dineros correspondientes a pensión de la demandada.

No es cierto, pues mi poderdante, señora ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ, no es pensionada.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: **No es cierto**, que la sociedad conyugal actualmente tenga deudas, pues no existe documento de entidad bancaria o con terceros que sustente y acredite el decir de la parte demandante.

7.1. **Crédito Hipotecario. No es cierto**, que actualmente exista crédito hipotecario sobre el inmueble apartamento No 1212 Torre 2 que hace parte del Conjunto Residencial Séptima Avenida PH Etapa I identificado con nomenclatura urbana No. Calle 159 No. 7 -74 y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N.-20816964, pues conforme al certificado de tradición y libertad el cual allego con la contestación de la reforma de la demanda, se puede observar que el inmueble nunca estuvo en cabeza de mi poderdante o del demandante, reitero al despacho la mala fe de la parte demandante, en simular deudas de la sociedad conyugal por un valor de \$276.289.440, cuando el inmueble aparece a nombre de GABY MARCELA FORERO SIERRA y JUAN ALBERTO TORREZ LOPEZ, quienes hipotecan a BANCOLOMBIA.

7.2. **Crédito de financiamiento** para la compra de vehículo por valor de \$25.000.000. No nos consta, pues no existe soporte de entidad crediticia en la reforma de la demanda que sustente la deuda, mencionada por el demandante.

7.3. **Deuda a favor de MARIA BETSABE MONTAÑA DE LOPEZ, la cual no es cierto**, pues sobre el inmueble lote de terreno rural, denominado el SALITRE, ubicado municipio de Ciénega vereda manzanos, del departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 090-8947 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí departamento de Boyacá código catastral No. 151890001000000010040000000000, toda vez que el mencionado inmueble, fue adquirido mediante escritura de compraventa, No. 1162 del 10 de noviembre de 2010 de la notaria primera de Ramiriquí., en dicho documento se informa, que la señora MARIA BETSABE MONTAÑA DE LOPEZ, en calidad de vendedora, transfiere a título de venta al señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, de estado civil casado, indicando en la cláusula tercera de la escritura en mención, que los vendedores garantizan, que el predio se encuentra libre de todo gravamen, sin reserva, ni limitación alguna, que se le hizo la entrega real y material del inmueble y en la cláusula Cuarta, se estipula el valor acordado por las partes, el cual fue de un Millón Trescientos Cuarenta Mil Pesos (\$1.340.000), suma que los vendedores, es decir la señora MARIA BETSABE MONTAÑA DE LOPEZ, declaró haber recibido el valor a satisfacción de las manos del comprador, señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, en efectivo y de contado. No puede pretender el demandante, alegar adeuda en el valor del presente inmueble, cuando existe documento firmado ante notario, hace más de doce (12) años y que comprueba todo lo contrario.

7.4. **Deuda a favor de MARIA BETSABE MONTAÑA DE LOPEZ, la cual no es cierto**, pues sobre el terreno rural, denominado el EUCALIPTUS, ubicado municipio de Viracha vereda los naranjos, del departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 090-20765 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí departamento de Boyacá, código catastral 100327, toda vez que el inmueble fue adquirido mediante escritura de compraventa

No. 529 del 11 de julio de 2012 de la notaria segunda de Ramiriquí, documento que señala el inmueble fue adquirido mediante compraventa, por el señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, de estado civil casado, y con sociedad conyugal vigente, que conforme a la cláusula segunda, de dicha escritura, se acordó que el precio fue de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), y que los vendedores, declaran tener recibido a satisfactoriamente de manos del comprador, al igual que en su cláusula cuarta, se informa que a partir de la fecha de suscripción de la escritura se realiza la entrega real y material del inmueble el cual se a paz y salvo en impuestos y demás conceptos.

7.5. Deuda a favor de MARIA BETSABE MONTAÑA DE LOPEZ, la cual no es cierto, pues sobre el lote de terreno urbano, ubicado en la calle 17 No. 3-26 Barrio Patriotas de la ciudad de Tunja departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070-198397 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja y adquirido mediante escritura de compraventa No. 2929 de 4 de diciembre de 2012 de la Notaria 4 de Tunja Boyacá, que conforme a la cláusula primera de la mencionada escritura se transfiere a título de venta real a favor del señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, de estado civil casado, y con sociedad conyugal vigente, de **una cuarta parte del inmueble, que el precio de la venta fue de cincuenta y cinco millones (\$55.000.000), donde la vendedora declara haber recibido el dinero a satisfacción de manos de los compradores**, conforme a escritura pública.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No nos consta, que sea el señor EMILIANO LOPEZ MONTAÑA, quien haya realizado el pago de los gastos sociales, teniendo en cuenta que el señor esta con el uso goce, disfrute y aprovechamiento de los arriendos de los inmuebles, Apartamento número 509 etapa 1 Interior 5 piso 5, perteneciente a la Agrupación de Vivienda Paseo de los Saucos, ubicado en la Calle 144 No. 94 - 45 de la ciudad de Bogotá D.C., y Apartamento número 522 interior 11 **junto con garajes exclusivos 183 y 184** conforme a escritura 119 de 28-01-2011, perteneciente al Conjunto Residencial Monterrey II PH, ubicado en la Calle 165A No.58-62 de la ciudad de Bogotá D.C. cual viene administrandode forma unilateral desde hace 10 años, por parte del señor EMILIANO LOPEZ MONTAÑA, sin que el demandante de explicación de la inversión de los dineros o comparta las utilidades de los mismos con la señora Rosa Nelcy Puerto Hernández, quien no hatenido beneficio alguno, que actualmente le desconocen su derecho al acceso de los inmuebles y a la información del valor de los cánones de arrendamiento, conforme a las respuestas dadas a los derechos de petición elevados por mi poderdante, por parte de las administradoras de dichos conjuntos, argumentando que el único propietario es el hoy demandante EMILIANO LOPEZ MONTAÑA., y que desde ya no nos consta del pago:

- a. Pago impuesto inmueble.
- b. Pago impuesto inmueble.
- c. Pago impuesto vehículo
- d. Pago administración inmueble.
- e. Pago administración inmueble.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto, y será necesario que la parte demandante lo demuestre el decir de los malos tratos y la infidelidad, lo que, si es cierto, es que el señor EMILIANO LOPEZ MONTAÑA, de manera reiterada realizó tratos agresivos en contra de su cónyuge ROSA NELCY PUERTO HERNÁNDEZ, maltratos psicológicos, físicos por causa de la infidelidad por parte del señor LOPEZ MONTAÑA, con la señora **RUBY RESTREPO CASTAÑO** identificada con cc no. 40.076.136 con quien duro 4 años de relación extramarital y con la señora **DIANA ALEXANDRA PINZON**

RODRIGUEZ actual pareja, esta última señora, figura en el plan de medicina prepagada del demandado, conforme al informe que llegó a la residencia que habita mi poderdante señora ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ, del contrato familiar de servicios de medicina prepagada de Colsanitas el pasado diciembre de 2019, estas circunstancias afectaron intensamente a mi poderdante en su vida cotidiana y además generó mucha tensión en la relación de pareja y familiar.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No es cierto, que la pareja de cónyuges dejó de convivir desde el año 2016, el señor EMILIANO LOPEZ MONTAÑA, unilateralmente abandono su hogar, casa interior No 156, Urbanización Villas de Aranjuez ubicada en la carrera 28 No. 168 – 50 de Bogotá, **exactamente el 18 de marzo del 2020**

Ahora bien, el acta del 21 de noviembre de 2018, contiene las situaciones de los maltratos e infidelidad, que recibió mi poderdante señora ROSA NELCY PUERTO HERNÁNDEZ, y que conllevo a iniciar un proceso por violencia intrafamiliar, siendo necesario por parte de la comisaria de familia de Ventaquemada Boyacá, adoptara medidas de protección consistentes en la prohibición de ejercer conductas que signifiquen violencia sea física, verbal, psicológica, amenazas hacia la solicitante a favor de mi poderdante, señora **ROSA NELCY PUERTO HERNÁNDEZ** y en contra **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, frente al menor de edad, **Daniel Santiago López Puerto**, El señor EMILIANO LOPEZ MONTAÑA, no realiza ningún pago de gastos del colegio, pues solo, sea limitado a consignar la cuota alimentaria fijada en el acuerdo conciliatorio provisional por alimentos de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) mensuales, así como de suministrar tres (3) mudas de ropa completas en el mes de diciembre por valor mínimo de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) cada año, visitas cada quince (15) días, resaltando que para cuando se realizó dicha conciliación, mi poderdante manifestó el desacuerdo frente al monto de la cuota alimentaria ante la inspección de policía de Ventaquemada.

Igualmente es de resaltar que, frente a pagos adicionales del señor EMILIANO LOPEZ MONTAÑA, frente a:

PARAGRAFO 1: No nos consta del valor reportado por el demandante por pago de internet.

PARAGRAFO 2: No nos consta el valor reportado por el demandante por pago de administración.

GASTOS DE DANIEL SANTIAGO LOPEZ PUERTO:

El demandante señor EMILIANO LOPEZ MONTAÑA, solo ha aportado la cuota alimentaria provisionalmente por valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) mensuales, así como de suministrar tres (3) mudas de ropa completas en el mes de diciembre por valor mínimo de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) cada año. Esto se puede evidenciar con las consignaciones realizadas por el demandante en la cuenta para dicho aporte. El demandante no ha aportado para los gastos de educación de su hijo menor **Daniel Santiago López Puerto**, tal como se evidencia incluso en el escrito de conciliación que determina que la cuota de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) mensuales, no cubre los gastos de estudio, ni EPS los cuales han sido cubiertos al 100% por mi poderdante la señora ROSA NELCY PUERTO HERNÁNDEZ. Los cuales relaciono así:

- Gastos de Educación Matricula año 2021, valor doscientos sesenta mil pesos (\$260.000).
- Gastos Educativos año 2021, trescientos mil pesos (\$300.000).
- Gastos libros año 2021, cien mil pesos (\$100.000).
- Gastos de profundización un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000).
- Otros gastos, representados en uniformes, zapatos etc. Un millón pesos (\$1.000.000).

Los gastos de manutención de su hijo menor **Daniel Santiago López Puerto**, asumidos mi poderdante la señora ROSA NELCY PUERTO HERNÁNDEZ, ascienden a más de un millón quinientos mil pesos mensuales (\$1.500.000).

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, frente al menor de edad, **Daniel Santiago López Puerto**, estudia en el Colegio Liceo Patria, de la ciudad Bogotá.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: Si es cierto, el hijo menor de edad, **Daniel Santiago López Puerto**, convive con mi poderdante la señora ROSA NELCY PUERTO HERNÁNDEZ, en el domicilio carrera 28 No. 168 – 50, casa interior 156, barrio Villa de Aranjuez, de la ciudad de Bogotá.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: Si es cierto, aunque mi poderdante, desconoce la dirección del demandante señor EMILIANO LOPEZ MONTAÑA, al parecer tiene su domicilio en la ciudad de Zipaquirá, si realiza visitas a su hijo menor de edad, **Daniel Santiago López Puerto**, en el domicilio carrera 28 No. 168 – 50, casa interior 156, barrio Villa de Aranjuez, de la ciudad de Bogotá.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: Si es cierto, que se regulen las visitas, tenencia, teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio actual del demandante. pero frente a la custodia del hijo menor **Daniel Santiago López Puerto**, siempre ha estado en cabeza de la señora ROSA NELCY PUERTO HERNÁNDEZ.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: No nos consta, y pues teniendo en cuenta que **Valeria Stefanny López Puerto y Mayerly Alexa López Puerto**, son mayores de edad y no dependen económicamente de ninguno de los padres razón por la cual mi poderdante desconoce los montos descritos por el demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No nos Consta, la pérdida de la capacidad para laborar del demandante señor EMILIANO LOPEZ MONTAÑA.

CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS

Nos oponemos a la causal de divorcio invocadas por la parte demandante, esto es la contemplada en el numeral 8 del artículo 154, que aduce la separación de cuerpos por más de dos (2) años, aduciendo como fecha el año 2016 donde se dice que dejaron de convivir, lo cual no comparte la parte demandada. Teniendo en cuenta que la convivencia se terminó el **18 de marzo del 2020**, fecha en la cual el señor abandona el hogar su hogar, casa interior No 156, Urbanización Villas de Aranjuez ubicada en la carrera 28 No. 168 – 50 de Bogotá

Ahora bien, las actuaciones ocasionadas por EMILIANO LOPEZ MONTAÑA ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del código civil según se deduce de:

Causal Primera: las relaciones sexuales extramatrimoniales, con por parte del demandante, con **RUBY RESTREPO CASTAÑO** con quien duro 4 años de relación extramarital y **DIANA ALEXANDRA PINZON RODRIGUEZ** actual pareja, estando en convivencia con la señora ROSA NELCY PUERTO HERNÁNDEZ, y que le generaron tratos crueles de obra y psicológicos que de inmediato violó el contrato de matrimonio, habida cuenta que, desconoció los deberes recíprocos que todo cónyuge debe cumplir dentro del vínculo matrimonial, ya que, la ha ultrajado sin reparo alguno, hiriéndola en lo más profundo de su ser, atentando indistintamente contra su buen nombre, dignidad.

Causal segunda: entre otros, configurándose por tanto la causal contenida en el numeral 2º artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que consagra “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”.

Causal Tercera: Como se señaló en el hecho noveno de esta contestación de demanda, el 24 de octubre de 2018, inició, proceso por violencia intrafamiliar, siendo necesario por parte de la comisaria de familia, adoptarse medidas de protección consistentes en la prohibición de ejercer conductas que signifiquen violencia sea física, verbal, psicológica, amenazas hacia la solicitante a favor de mi poderdante, señora **ROSA NELCY PUERTO HERNÁNDEZ** y en contra **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**.

Causal Octava: Como se señaló en el hecho noveno, el demandante compartía techo hasta el 18 de marzo de 2020, pero no lecho, han transcurrido más de dos (2) años, de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, sinque durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el demandante.

PRETENSIONES

Con fundamento en la contestación de la reforma de la demanda, nos oponemos a que el divorcio se sustente bajo la causal invocada por la parte demandante, y que conforme a lo demostrado se tenga como consecuencia las causales invocadas por la parte demandada numerales 1, 2, y 3 del artículo 154 del código civil según., sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se decrete divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por **ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ**, personanatural, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 40.022.778 expedida en Tunja, y **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, persona natural, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 6.774.314 expedida en Tunja.

SEGUNDA: Que, con base en la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente formada dentro del matrimonio celebrado entre **ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ** y **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**.

TERCERA: Que se fije cuota alimentaria del menor hijo **Daniel Santiago LópezPuerto**, conforme a los gastos actuales del menor incluyendo su señoría los gastos actuales de colegio, salud y recreación.

CUARTA: Que se fije y regulen visitas del menor hijo **Daniel Santiago LópezPuerto**, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

QUINTA: Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

SEXTA: Ordenar la inscripción de la sentencia proferida en los folios respectivosdel registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

SEPTIMA: Que se ordenar la liquidación de la sociedad conyugal conforme a la Ley y teniendo en cuenta lo siguiente:

- La totalidad de los bienes detallados en la contestación de esta demanda y omitidos por la parte demandante.
- El retornar a la sociedad conyugal de los dineros producto de los arrendamientos de los inmuebles apartamentos,estos son:

Apartamento número 522 interior 11, perteneciente al Conjunto Residencial Monterrey, ubicado en la Calle 165A No.58-62 y apartamento número 509 etapa 1, interior 5 piso 5, perteneciente a la Agrupación de Vivienda Paseo de los Saucos, ubicado en la Calle 144 No.94 - 45 ambos en la ciudad de Bogotá D.C, desde marzo 2011 hasta la fecha la su liquidación.

- El retorno de los dineros por ganancias generados por el CLUB CAMPESTRE EL BOSQUE DE LA VILLA, ubicado en el Kilómetro 1.5 Vía Gachantivá viejo, barrio V Roble Bajo,municipio Villa de Leiva Boyacá, identificado con el número de matrícula 159834, desde 1 abril de abril del 2018 hasta 21 de mayo de 2021.
- El retorno del dinero producto de la venta del establecimiento CLUB CAMPESTRE EL BOSQUE DE LA VILLA, ubicado en el Kilómetro 1.5 Vía Gachantivá viejo, barrio V Roble Bajo,municipio Villa de Leiva Boyacá, identificado con el número de matrícula 159834, en un porcentaje del 100% a favor de mi poderdante, como sanción al venta generada por estar bajo una medida cautelar

OCTAVA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Documentales:

Tenga sé cómo pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda.

Documentales parte demandada.

Se tengan como pruebas las aportas en el escrito de la contestación de la demanda.

Respecto al crédito hipotecario sobre el inmueble el inmueble apartamento No 1212 Torre 2 que hace parte del Conjunto Residencial Séptima Avenida PH Etapa I identificado con nomenclatura urbana No. Calle 159 No. 7 -74 y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N.-20816964.

- Se allega el Certificado de tradición y Libertad de la Matricula inmobiliaria No. 50N.-20816964. que demuestra que el inmueble no pertenece al demandante ni a mi poderdante.

Respecto a las Causales de Divorcio invocadas.

- Copia del informe del contrato familiar de servicios de medicina prepagada de Colsanitas de diciembre de 2019, donde estando casado se demuestrala pareja del demandante señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA** y la señora **DIANA ALEXANDRA PINZON RODRIGUEZ**.
- Copia de la denuncia por violencia intrafamiliar comisaria de familia de Ventaquemada Boyacá, instaurada por mi poderdante señora **ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ**, en contra del señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**.
- Copia de carta sentimental realizada el 27 de julio de 2020 por mi poderdante, **ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ**, solicitando regresaraal hogar y enviada al correo electrónico del señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**.

Respecto a los gastos del menor

- Certificación de Pagos por concepto educativo, año 2019, 2020 y 2021 realizados por mi poderdante señora **ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ**, emitido por la contadora del Colegio Seminario Menor Diocesano. Acorte del 11 de agosto del 2021.
- Relación de Gastos de manutención, educación, salud, vestuario, de **DanielSantiago López Puerto**, desde el año 2019 hasta 2021 asumidos por la demandada señora **ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ**.

- Copia de los extractos bancarios, emitidos por el Banco Agrario, donde se evidencia el monto mensual de \$550.000, consignado por cuota alimentaria, por parte el demandante señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia del demandado señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, para que absuelva interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formulare.

TESTIMONIALES:

Solicito su señoría, tacha de los testigos, y que formulare en su momento, solicitados por el demandante, Teniendo en cuenta que son familiares madre e hijas del demandante pudiendo afectar la credibilidad del testimonio por razón al parentesco, dependencia, o sentimientos. Estos son **María Betsabe Montaña de López**, (madre del demandante), **Mayerly Alexa López Puerto y Valeria Stefanny López de Puerto** (hijas del demandante).

TESTIMONIALES SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

Solicito al señor Juez, se sirva tener los solicitados con la contestación de la demanda y los nuevos solicitados con la reforma de la demanda, así:

1. Ordenar el testimonio, fijando fecha y hora para escuchar la declaración de la señora **MELIDA DE JESUS ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28196023 de la belleza Santander, para que testifique sobre los hechos de la demanda, reforma y contestación de la demanda de divorcio, se puede ubicar en la calle 3ª No 5-42 Barrio los Pinos de ciudad de Chiquinquirá. Teléfono 3204720767 correo electrónico
2. Ordenar el testimonio, fijando fecha y hora para escuchar la declaración de la señora **CARMEN PUERTO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41604298, para que testifique sobre los hechos de la demanda, reforma y contestación de la demanda de divorcio, se puede ubicar en la calle 192 No 95A-45 de Bogotá. Teléfono 3204720767.

De las Excepciones de Merito.

Su señoría, solicito se tengan en cuenta las excepciones propuestas al momento de fallar así:

1. DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Su señoría, la excepción propuesta, la sustento, conforme a los comportamientos anómalos por cuenta de las relaciones extramaritales, que indiscutiblemente se enlistan en la causal contenida en el numeral 1º artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que contiene: *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*. En este sentido el mismo sentido, el proceder del señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**., que estando casado en convivencia con mi poderdante, fue infiel primero con la señora **RUBY RESTREPO** y ahora con la

señora **DIANA ALEXANDRA PINZON RODRIGUEZ**, pretendiendo invocar la causal del numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, para justificar su infidelidad, nótese su señoría, que existe prueba documental, como lo es el certificado de la EPS COLSANITAS, informa que la nombrada señora hace parte del grupo familiar del señor demandante.

En términos generales, puede afirmarse que los deberes elementales que presiden la comunidad matrimonial son los de fidelidad, socorro, ayuda y cohabitación (arts. 113, 176 y 178 del C.C.), siendo cualquiera de los últimos los que especialmente, en caso de incumplimiento, vienen a estructurar la causal de abandono prevista en el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, ya que la infidelidad, cuando se materializa en adulterio, se rige por el numeral 1º de la ley citada, y cuando no llega a concretarse así o no se logra la prueba plena y completa del acto podrá significar un ultraje o injuria grave tratada por el numeral 3º de la misma ley.

“Acerca de esta última situación, ha dicho la doctrina jurisprudencial que hay conductas que, sin embargo de no ser constitutivas de relaciones sexuales con personas distintas del cónyuge, sí lo son de injuria grave contra la dignidad del honor conyugal, cuando ellas tengan la suficiente connotación de crear apariencias comprometedoras o lesivas para uno cualquiera de los casados.

“En este sentido, se considera como tales aquellos comportamientos contrarios al decoro, respeto mutuo, recato y, en fin a la consideración que se deben los cónyuges, ocasionados con palabras, con escritos, hechos y actitudes, cuando revistan el calificativo de graves según las circunstancias particulares esto es, de acuerdo con la educación y estado social de los casados, con sus costumbres y tradiciones, con el entorno o ambiente., etc., los cuales, repítese, aunque no alcanzan a configurar trato sexual alguno, por lo menos constituyen violaciones al deber de fidelidad moral, como quiera que, por ejemplo, cualquier relación aun simplemente sentimental con persona diferente al cónyuge, bien puede crear la apariencia o el aspecto exterior de una relación amorosa y por ende, herir la susceptibilidad del cónyuge inocente” .

2. CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

El actuar del señor, **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, generaron tratos crueles de obra y psicológicos sobre la señora **ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ**, como se pudo evidenciar acta de comisaria de familia del 24 de octubre de 2018, donde se establecieron medidas de protección a favor de mi poderdante, esta situación evidencia que el demandante, desconoció los deberes recíprocos que todo cónyuge debe cumplir dentro del vínculo matrimonial, ya que, la ha ultrajado sin reparo alguno, hiriéndola en lo más profundo de su ser, atentando indistintamente contra su buen nombre, dignidad de mi poderdante.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio.

Por cuanto desde el abandono del hogar, por parte del señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, injustificadamente, desestabilizado emocionalmente el comportamiento personal de la señora **ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ**, dificultando la convivencia en paz y el verdadero sosiego de la comunidad matrimonial, a la que se encuentran sometidos los cónyuges, haciendo en consecuencia imposible la continuidad normal del matrimonio.

3. DEL APROVECHAMIENTO UNILATERAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DEL DEMANDANTE.

La sociedad conyugal está, conformada por diversos bienes inmuebles y muebles pero que son aprovechados única y exclusivamente por el demandante señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, desconociendo los derechos que tiene mi poderdante sobre los mismos, igualmente se ha aprovechado de los usufructos (arrendamientos) de los inmuebles estos son Apartamento número 522 interior 11, perteneciente al Conjunto Residencial Monterrey, ubicado en la Calle 165A No.58-62 y apartamento número 509 etapa 1, interior 5 piso 5, perteneciente a la Agrupación de Vivienda Paseo de los Saucos, ubicado en la Calle 144 No.94 - 45 ambos en la ciudad de Bogotá D.C. por más de diez (10) años.

Igualmente, ha realizado alzamiento de bienes, como lo es la venta del establecimiento de comercio CLUB CAMPESTRE EL BOSQUE DE LA VILLA, ubicado en el Kilómetro 1.5 Vía Gachantivá viejo, barrio V Roble Bajo, municipio Villa de Leiva Boyacá, identificado con el número de matrícula 159834, conforme al certificado emitido de la cámara de comercio de Tunja, cuya actividad económica principal es alojamiento en hoteles, que no fue relacionado en la demanda inicial y que con la contestación y solicitud de embargo, el señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, decide venderlo conforme a la respuesta de embargo emitida por la cámara de comercio de Tunja, al señor Danilo Florez Zarate identificado con CC. 2164140 por lo que no se inscribió la medida cautelar.

Ahora también, pretende generar deudas de otros inmuebles que pertenecen a la sociedad conyugal, simulando unas supuestas deudas sobre los inmuebles:

- Lote de terreno rural, denominado el SALITRE, ubicado municipio de Ciénega vereda manzanos, del departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 090-8947 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Departamento de Boyaca.
- Lote de terreno rural, denominado el EUCALIPTUS, ubicado municipio de Viracha vereda los naranjos, del departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 090-20765 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí departamento de Boyacá.
- Lote de terreno urbano, ubicado en la calle 17 No. 3-26 Barrio Patriotas de la ciudad de Tunja departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070-198397 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja.

Conforme a lo anterior se demuestra que siempre existió una posición dominante, por parte del señor **EMILIANO LOPEZ MONTAÑA**, en la disposición de los inmuebles, el disfrute y usufructo de los inmuebles anteriormente descritos, y que gracias a la contestación de la demanda de divorcio, así como a la contestación de la reforma de la demanda, se puso en evidencia la existencia de los mismos y el reconocimiento por parte del demandante, en este sentido su señoría, se demuestra la mala fe del demandante, quien pretende ahora realizar una serie de simulaciones en deudas que no existen solo basta analizar la mencionada en el punto 7.1 de la reforma de la demanda crédito hipotecario por \$276.289.440 de un inmueble que ni siquiera pertenece al demandante, esto conforme al certificado de Tradición y Libertad, y el alzamiento de bienes, situaciones de abordan delitos penales, con el único fin de sacar provecho en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal desconociendo los derechos que le asisten a mi poderdante **ROSA NELCY PUERTO HERNANDEZ**.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso de acuerdo con el artículo 22 del código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en la presente demanda: Artículo 22 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 4º Ley 1ª de 1976, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, artículos 152 y 154 del Código Civil Numerales 1, 2º y 3º, y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Parte demandada

La señora **ROSA NELCY PUERTO**, en la carrera 12 No. 169 – 50 Mz 36 Casa 156 Conjunto Villas de Aranjuez,
en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico ronelpu03@gmail.com, celular: 3107778659.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones

En la Calle 12 C No 71B-60 Torre 3 Apto 607 Conjunto residencial Santa María de Alsacia, de la ciudad de Bogotá correo electrónico alexanderaf31@hotmail.com, celular 3115977725.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALEXANDER EDUARDO ASPRILLA FETIVA
C.C. No. 79.704.792 de Bogotá D.C
T.P. No. 141.045 del C.S.J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230120594570735554

Nro Matrícula: 50N-20816964

Pagina 1 TURNO: 2023-21372

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 01:04:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 08-11-2017 RADICACIÓN: 2017-73818 CON: ESCRITURA DE: 31-10-2017

CODIGO CATASTRAL: **AAA0263CTE** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

TORRE 2 APARTAMENTO 1212 CON AREA DE AREA CONSTRUIDA: 88.36 MTS2 AREA PRIVADA: 80.68 MTS2 CON COEFICIENTE DE 0.5139% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1810 DE FECHA 05-10-2017 EN NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) SEGUN ESCRITURA 2066 DE OCTUBRE 25 DE 2019 NOTARIA 42 DE BOGOTA SE REFORMA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA 1810 DE OCTUBRE 5 DE 2017 NOTARIA 42 DE BOGOTA, QUEDANDO COMO COEFICIENTE ACTUAL 0.3227% ---*APJP*--- ---SEGUN ESCRITURA 1999 DE DICIEMBRE 12 DE 2021 NOTARIA 42 DE BOGOTA SE REFORMA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CONSTITUIDO MEDIANTE ESCRITURA 1810 DE OCTUBRE 5 DE 2017 NOTARIA 42 DE BOGOTA, EN CUANTO A QUE EL COEFICIENTE ACTUAL DE ESTE PREDIO ES 0.2368%---

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE 7-158, ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION DE INVERSIONES FAGALONI LIMITADA, MEDIANTE ESCRITURA 989 DEL 24-04-2013, NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUCTORA NILOS LIMITADA, MEDIANTE ESCRITURA 2856 DEL 27-12-1995, NOTARIA 47 DE BOGOTA D.C. REGISTRADO EN EL FOLIO 50N-221985.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 159 7 74 TO 2 AP 1212 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 159 #7-74 TORRE 2 APARTAMENTO 1212 CONJUNTO RESIDENCIAL SEPTIMA AVENIDA PROPIEDAD HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20812582

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-10-2015 Radicación: 2015-76761

Doc: ESCRITURA 2215 del 01-10-2015 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE 7-158 Y FIDEICOMISO 7 - 158

X 8300538122



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230120594570735554

Nro Matrícula: 50N-20816964

Pagina 2 TURNO: 2023-21372

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 01:04:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-10-2017 Radicación: 2017-73818

Doc: ESCRITURA 1810 del 05-10-2017 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
-CONJUNTO RESIDENCIAL SEPTIMA AVENIDA- PROPIEDAD HORIZONTAL-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S,A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE 7-158

X NIT.8300538122

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-07-2018 Radicación: 2018-45277

Doc: ESCRITURA 1049 del 06-06-2018 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL
DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

**A: ALIANZA FIDUCIARIA S,A COMO VOCERA DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS DENOMINADOS (I) FIDEICOMISO LOTE 7-158 Y (II) FIDEICOMISO
7-158 NIT. 8300538122**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-07-2018 Radicación: 2018-45277

Doc: ESCRITURA 1049 del 06-06-2018 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO
DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL - ESTE Y 2 MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S,A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE 7-158 NIT. 8300538122

A: FORERO SIERRA GABY MARCELA

CC# 52349954 X

A: TORRES LOPEZ JUAN ALBERTO

CC# 79979592 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-07-2018 Radicación: 2018-45277

Doc: ESCRITURA 1049 del 06-06-2018 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO SIERRA GABY MARCELA

CC# 52349954 X

DE: TORRES LOPEZ JUAN ALBERTO

CC# 79979592 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230120594570735554

Nro Matrícula: 50N-20816964

Pagina 3 TURNO: 2023-21372

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 01:04:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-12-2019 Radicación: 2019-77147

Doc: ESCRITURA 2066 del 25-10-2019 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.1810 DEL 05-10-17 NOT.42 EN CUANTO A ADICIONAR LA ETAPA 2 CONJUNTO RESIDENCIAL SEPTIMA AVENIDA-PROPIEDAD HORIZONTAL SOBRE UN AREA DE:1.360,35 MTS2. (AREA RESTANTE:1.199,78 MTS2).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE 7-158 NIT. 830.053.812-2

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-01-2022 Radicación: 2022-2532

Doc: ESCRITURA 1999 del 29-12-2021 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.1810 DE 05-10-17 CON EL FIN DE INCORPORAR LAS UNIDADES PRIVADAS DE LA ETAPA 3, TORRE 4 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SEPTIMA AVENIDA-PROPIEDAD HORIZONTAL FOLIO (20860886).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S,A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE 7-158

NIT.8300538122

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 03-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2018-38165 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-8127 Fecha: 17-08-2018

SECCION PERSONAS CORREGIDO FIDEICOMISO DE ACUERDO AL TITULO VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012. TC 2018-8127. MPNS.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230120594570735554

Nro Matrícula: 50N-20816964

Pagina 4 TURNO: 2023-21372

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 01:04:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-21372

FECHA: 20-01-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública